



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Declarativo Verbal de Pertenencia
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2019-00085-00
<b>Demandante</b>	Pedro Fernando Livingston Howard.
<b>Demandado</b>	Graciela Livingston Vélez y Otros
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	255

Efectuado el emplazamiento de herederos indeterminados de la finada ELENA HOWARD DE LIVINGSTONS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble de que trata esta demanda, sin que hubieren concurrido al proceso, se procederá a nombrarles curador *ad litem* para que los representen en el asunto *sub iudice* <Art. 108 del CGP>. Sobre el particular, dispone el numeral séptimo del artículo 48 del C. G. del P.:

*“(...) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”*

Así mismo se pronunciará sobre la admisión o rechazo de las siguientes contestaciones de la demanda:

1.- Del curador *ad litem* de Graciela Palacio De Livingston; Herederos de Thomas Livingston; Herederos de Guillermo Livingston Vélez; Herederos de Carlos Livingston Vélez; Herederos de Newman Livingston; Sebastián Meza Livingston y las Personas Indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos en el presente asunto (PDFS 11 Y 11.1).

2.- Del señor Guillermo Livingston Howard (PDFS 15 Y 15.1.)

3.- Del curador *ad litem* de los señores REGINA y PHILLIP LIVINGSTON HOWARD, e igualmente de los Herederos Determinados e Indeterminados de LUIS ALBERTO LIVINGSTON TAYLOR, y a los Herederos Indeterminados de HUMBERTO ARCE LIVINGSTON FORBES que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble de que trata esta demanda (PDF 19).

Lo anterior, conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*(...)”*

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:



<sup>1</sup>“(…) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”

Discurrido lo anterior, se precisa que como los libelos contestarios formulados por el curador *ad litem* y el señor Guillermo Livingston Howard, cumplen con los presupuestos señalados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirlas.

Se rememora que el señor Guillermo Livingston, con la contestación de la demanda, aportó poder especial otorgado al abogado Alberto Escobar Alcalá <pdf 15.1>, se le reconocerá personería adjetiva para que lo represente.

Finalmente, se requerirá respetuosamente al aludido profesional del derecho para que proceda a la remisión de las excepciones de mérito con copia a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el Arts 2° y parágrafo del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena que NO sean tramitadas y/o se impongan las sanciones correspondientes.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1.-** Nómbrase como curador *ad litem*, al abogado **BISCKMAR JOSE JIMENEZ RODRIGUEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta célula de la judicatura, para que **represente a los herederos indeterminados de la finada ELENA HOWARD DE LIVINGSTON que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble de que trata esta demanda**, parte codemandada en el presente proceso, hasta su culminación. Se dará aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 49 del C. G del P. *Comuníquesele*.

**2.-** Admitir la contestación de la demanda efectuada por el curador *ad litem* en representación de Graciela Palacio De Livingston; Herederos de Thomas Livingston; Herederos de Guillermo Livingston Vélez; Herederos de Carlos Livingston Vélez; Herederos de Newman Livingston; Sebastián Meza Livingston y las Personas Indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos en el presente asunto, Regina Y Phillip Livingston Howard, E Igualmente De Los Herederos Determinados E Indeterminados De Luis Alberto Livingston Taylor, y a los Herederos Indeterminados de Humberto Arce Livingston Forbes que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble de que trata esta demanda.

**3.-** Admitir la contestación de la demanda efectuada por el Sr Guillermo Livingston Howard.

**4.-** Reconocer personería adjetiva al abogado Alberto Escobar Alcalá identificado con cédula de ciudadanía No. 15.241.015 y Tarjeta Profesional 29.094 del CS de la J. para representar al señor Guillermo Livingston Howard. El jurista queda revestido con las facultades que otorga el art. 77 del CGP.

**5.-** Requírase al gestor judicial del señor Guillermo Livingston para que, proceda a la remisión de las excepciones de mérito por él propuestas con copia a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el Arts 2° y parágrafo del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena que NO sean tramitadas y/o se impongan las sanciones correspondientes

**Notifíquese.**

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.20\_del

\_\_\_4/09/2023.

---

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.